

ACTA RESOLUTIVA

No. 051-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral de Manabí; mientras que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero del Organismo, se encontraba cumpliendo comisión de servicios en la República de Panamá, en la Tercera Reunión Extraordinaria de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE.

.....

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Himno Nacional del Ecuador;
- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 31 de octubre del 2013;
- 3° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CGAJ-2013-1444-M, de 7 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del proyecto de Reformas y Codificación al Reglamento de Promoción Electoral;
- 4° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNOL-2013-0633-M, de 22 de octubre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora

- Nacional de Operaciones y Logística, Subrogante; y, **resolución** respecto a la propuesta de señalética electoral;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 572-CGAJ-CNE-2013, de 4 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición del representante del Movimiento Político Justicia Libertaria Alfarista;
- 6° **Conocimiento** del informe No. 573-CGAJ-CNE-2013, de 5 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del cumplimiento de requisitos del Movimiento Político Unidad Progresista, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago;
- 7° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNOP-2013-1043-M, de 6 de noviembre del 2013, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la entrega de la clave del sistema informático al Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, de carácter nacional;
- 8° **Conocimiento** del informe No. 574-CGAJ-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Cabildo de la Comuna San Pablo, en contra del señor Valerio Grefa Uquiña, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana; y,
- 9° **Conocimiento** del informe No. 575-CGAJ-CNE-2013, de 7 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la modificación de las circunscripciones electorales del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, y del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha.

1.- PLE-CNE-1-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;
- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;
- Que,** el artículo 207, ibidem, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** el artículo 208, ibidem, prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** los artículos 275 y 277 ibidem, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;
- Que,** es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento establece y norma las actuaciones, procedimientos y regulaciones del Consejo Nacional Electoral, los sujetos políticos, instituciones estatales en todos sus niveles, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, proveedores del estado, medios de comunicación y cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a las actividades de Promoción Electoral y correlativas a ésta.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria a nivel nacional a través del Consejo Nacional Electoral o por parte de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral en el marco de su competencia.

Art. 3.- De la Promoción Electoral.- Se entenderá como promoción electoral al proceso de aprobación, estudio, validación de todo acto de difusión política que reciba financiamiento público en cualquier tipo de elección prevista por la Constitución de la República del Ecuador; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, esto es: procesos electorales generales o especiales para la designación de representantes de elección popular a través del sufragio, y cualquier mecanismo de democracia directa a excepción del proceso de Revocatoria de Mandato.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN ELECTORAL Y FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 4.- Finalidad exclusiva de la Promoción Electoral de los Sujetos Políticos.- La promoción electoral tiene como finalidad exclusiva, la difusión política de carácter electoral de las propuestas programáticas, programas o planes de gobierno de los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado y sus respectivas candidaturas.

El ejercicio de la promoción electoral faculta a los sujetos políticos a realizar publicidad y propaganda electoral durante el tiempo de campaña electoral.

Art. 5.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral es el medio exclusivo de financiamiento estatal, con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de los espacios publicitarios en los medios de comunicación social que la ley determina.

El cálculo del Fondo de Promoción Electoral se realizará de acuerdo a este reglamento; y, la asignación de los montos económicos, se la efectuará de acuerdo al tipo de elección, dignidades de elección popular a elegirse e inscripción de candidaturas para cada proceso electoral.

Art. 6.- Financiamiento público.- Los sujetos políticos o cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral, que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será

suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su competencia; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 7.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.- Una vez que el periodo de inscripción de candidaturas determinado por el Consejo Nacional Electoral para cada elección, haya finalizado, y contando con el número total y definitivo de candidatas y candidatos inscritos; la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la propuesta del monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa, la Dirección de Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico con la fijación del monto y asignación, de acuerdo al tipo de mecanismo de democracia directa, para la aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Determinación del monto - Elecciones Pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a) Para Binomios Presidenciales; Parlamentarios Andinos; Asambleístas nacionales provinciales y distritales; Binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad;
- b) El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior, será para cada lista igual al 100% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c) El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales, será igual al 40% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación al número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares norteamericanos); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares norteamericanos);
- d) Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 40% del máximo del gasto electoral de concejales distritales y municipales; y,
 - e) Juntas Parroquiales: El monto de Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 40% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

Art. 9.- Determinación del monto - Mecanismos de democracia directa.- En el caso de mecanismos de democracia directa, para la determinación del Fondo de Promoción Electoral, se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

1. Tipo de elección;
2. Realidad geográfica de cada localidad;
3. Número de electores; y,
4. Número de opciones.

Art. 10.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que para el efecto el Consejo Nacional Electoral disponga.

La administración del Fondo de Promoción Electoral se la realizará a través de las herramientas tecnológicas que el Consejo Nacional Electoral determine, las mismas que se constituyen como única herramienta de actuación en materia de administración del Fondo de Promoción Electoral.

Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO III

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 11.- Responsables del Manejo Económico.- El responsable del manejo económico debidamente inscrito por las organizaciones políticas, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La organización política será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Fondo de Promoción Electoral.

Será responsabilidad de la organización política la designación del o los responsables del manejo económico en los procesos electorales.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema de Promoción Electoral, el que se constituye en la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

El Responsable del Manejo Económico solo podrá utilizar el rubro del Fondo de Promoción Electoral para la promoción electoral de la opción o candidatura para el que fue asignado.

Art. 12.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del Sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral, al responsable o responsables del manejo económico de los sujetos políticos.

Será responsabilidad y competencia del Responsable del Manejo Económico; y, subsidiariamente de la organización política respectiva, el manejo de la clave y el acceso al sistema.

Art. 13.- Firma de responsabilidad.- El responsable del manejo económico para efectos del pago deberá consignar su firma de responsabilidad en la orden de publicidad, pauta y pago que hubiera aceptado.

Art. 14.- Cambio de Responsable de Manejo Económico.- La única persona facultada para presentar o solicitar un cambio de Responsable de Manejo Económico

es la propia organización política a través de su Representante Legal debidamente acreditado.

En caso de que la solicitud de cambio de representante de manejo económico se considere pertinente, se procederá a anular su clave y se generará una nueva para quien lo sustituya.

La solicitud de cambio de responsable de manejo económico se la realizará ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROVEEDORES

Art. 15.- Convocatoria y calificación de proveedores.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales y comunitarios para que se califiquen como proveedores de la Promoción Electoral.

La convocatoria se efectuará en diarios de circulación nacional y provincial, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias siempre que éstos estén al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 16.- Procedimiento.- Los proveedores se inscribirán a través de la página Web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a) Original o Copia certificada ante notario público del Registro Único de Proveedores del Estado, actualizado;
- b) Original o Copia certificada ante notario público del Registro Único de Contribuyentes, actualizado;
- c) Original, o Copia certificada ante notario público del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente;
- d) Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa del representante legal del proveedor;
- e) Tarifas de publicidad ofertadas por el proveedor correspondiente;
- f) Certificación actualizada emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, para medios de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación; y, que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado; y,
- g) Certificado de pago de patente actualizada o permiso de funcionamiento para el caso de los proveedores considerados como prensa escrita; y
- h) Permisos que emita la autoridad competente para la colocación de publicidad en las ubicaciones ofertadas, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad, para el caso de vallas publicitarias; y, en el caso de vallas ubicadas en carreteras, la

autorización respectiva por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Una vez finalizado el registro vía web, el representante legal del proveedor reproducirá y suscribirá por duplicado el acta de entrega - recepción, la que será consignada al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales del domicilio del proveedor, adjuntando todos los respaldos físicos de los requisitos mencionados en el presente artículo.

Art. 17.- Desconcentración Provincial.- Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que ésta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se aceptará la respectiva acta de entrega - recepción.

La Delegación Provincial informará de la recepción de la documentación y la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este reglamento a la Dirección Nacional de Promoción Electoral de manera inmediata a través de los medios establecidos para dicho efecto.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los medios registrados a nivel nacional para conocimiento y aprobación del Pleno del CNE.

Una vez que un proveedor ha sido calificado por el Pleno del CNE, será notificado con la habilitación pertinente.

Art. 18.- Tarifario de promoción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral, en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la propaganda electoral de las candidaturas u opciones.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá aplicar los descuentos que consideren pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tendrá el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución del Pleno del CNE, para solicitar su retiro del registro de proveedores del CNE.

En el caso de que el Consejo Nacional Electoral compruebe que un proveedor estableciere tarifas diferentes, descuentos o comisiones a los sujetos políticos en relación al tarifario ofertado, no se le pagará ningún valor por concepto de promoción electoral.

Art. 19.- Excepción de pauta.- Ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Ningún proveedor podrá efectuar cambios o reubicaciones de fechas y horarios de las órdenes de publicidad, pauta y pago aceptadas, con excepción de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificada por escrito y suscrita por el sujeto político y el

proveedor. La reproducción de la publicidad reubicada deberá ser transmitida dentro de las 48 horas subsiguientes de la prevista en la orden original, caso contrario no será considerada para efectos del pago.

El escrito de justificación deberá ser presentado junto con los otros documentos establecidos en el presente reglamento para que el CNE proceda al pago.

Art. 20.- Cancelación de proveedores.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan a los proveedores, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral y se liquidará lo efectivamente pautado de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 21.- Prohibición de la retransmisión.- Se prohíbe a los medios de comunicación social la retransmisión de los productos comunicacionales que corresponden a promoción electoral. De hacerlo, se imputarán al gasto electoral de los sujetos políticos, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 22.- Del sistema informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de publicidad, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el Sistema Informático que el CNE prevea para el efecto; y cumplirán con los principios y el procedimiento que se establezcan en el presente reglamento.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que para el efecto lo establece el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente Convocatoria a Elecciones.

Art. 23.- Aceptación de ofertas.- Es responsabilidad de las organizaciones políticas, a través de sus responsables del manejo económico, la gestión a través de la cual, el proveedor elabore la propuesta publicitaria, que será remitida al responsable del manejo económico para su aceptación a través del sistema previsto.

La aceptación de la propuesta publicitaria por parte del Responsable del Manejo Económico, una vez ingresada al sistema, deberá realizarse dentro del plazo máximo de 48 horas. En el caso de no realizarse la aceptación en ese plazo, la propuesta será anulada por el sistema.

Una vez aceptada la propuesta, el sistema automáticamente notificará al proveedor para que difunda la publicidad, de conformidad con las condiciones ofertadas al responsable del manejo económico.

Las órdenes de publicidad, pautaje y pago solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de las candidaturas, listas u opciones para las cuales fueron emitidas.

Art. 24.- Anulaciones de órdenes de publicidad pautaje y pago.-

- a) **Durante el periodo de campaña electoral.**- El Responsable del Manejo Económico de la organización política, conjuntamente con un representante o persona autorizada del medio de comunicación en el que se hubiese pautado una orden de publicidad electoral que requiera ser anulada, solicitarán al CNE a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral dicha anulación, con una carta suscrita y firmada por las dos partes, adjuntando la orden objeto de la anulación, siempre y cuando la publicidad no haya sido transmitida.

La solicitud de anulación de pautaje podrá ser presentada en las Delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, las que de manera inmediata a través de la Unidad de Promoción Electoral, deberán comunicar de dicha solicitud a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

- b) Posterior al periodo de campaña electoral y para efectos de pago, en caso de presentarse anulaciones de órdenes de pautaje, se procederá de manera similar al procedimiento determinado para la campaña electoral.

En el caso de modificaciones, el medio de comunicación social junto con el Responsable de Manejo Económico, notificará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral por medio de una carta suscrita y firmada por ambas partes adjuntando la orden objeto de la modificación.

La modificación podrá estar sujeta a: Eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño, duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Art. 25.- Contenido de la orden.- La orden de publicidad, pautaje y pago deberá contener lo siguiente:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y Registro Único de Contribuyentes RUC del proveedor.
- c) Nombre y cédula de identidad del responsable del manejo económico.
- d) Cantidad de publicidad, pautaje o espacio publicitario.
- e) Dignidad de elección popular para la que se emite la orden.
- f) Valor unitario y total de la publicidad, en caso de aplicar.
- g) Constancia de la aceptación por parte del responsable de manejo económico de la organización política correspondiente.
- h) Duración, fecha y hora del pautaje, en el caso de radio y televisión;
- i) Dimensiones, localización, tiempo de exposición, en el caso de vallas publicitarias; y,
- j) Ubicación, tamaño y fecha, para el caso de prensa escrita.

Art. 26.-Créditos del Consejo Nacional Electoral.- Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto.

En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizado de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 27.- Procedimiento de Pago.- Para efectuar el pago correspondiente de las órdenes de publicidad, el pautaje se seguirá el siguiente procedimiento:

Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores solicitarán el pago de los valores de la promoción electoral, ante el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
2. Impresión de las órdenes de publicidad, pautaje y pago aceptadas por el responsable del manejo económico y notificadas por el sistema de promoción electoral, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Factura o facturas originales;
4. Certificado de reporte original del pautaje con sus horarios respectivos de transmisión o publicación, emitido por el proveedor;
5. Pruebas físicas que evidencien:
 - En caso de radio y televisión: la fecha y hora de cada pautaje para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa donde fue difundido;
 - En caso de vallas publicitarias: Dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4 y/o medio magnético; y,
 - En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado;
6. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor; y,
7. Copia simple del RUC actualizado del proveedor.

El proveedor podrá dar seguimiento a su trámite mediante el Sistema Informático previsto para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que las Delegaciones Provinciales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral hayan revisado que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política para el correspondiente trámite de pago. Las facturas solo se recibirán entre los días 1 y 15 de cada mes.

Art. 28.- Solicitud de pago.- Los proveedores tendrán un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días después del día de las elecciones para solicitar el pago por concepto de promoción electoral realizada.

CAPÍTULO VI

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 29.- Publicidad en radio y televisión.- En el caso de radio y televisión, se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan el tiempo establecido en el inciso anterior, no se pagarán con el Fondo de Promoción Electoral.

Esta publicidad en exceso será imputada al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

Art. 30.- Lengua de señas y subtítulos.- En la publicidad que se difunda a través de televisión, las organizaciones políticas propenderán incluir lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos.

Art. 31.- Prensa escrita.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

Éstos insertos se imputarán al gasto electoral del sujeto político correspondiente.

Art. 32.- Vallas publicitarias.- Los sujetos políticos podrán contratar valla (s) publicitaria (s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral mientras dure el período de campaña electoral.

De incumplirse esta disposición, la (s) valla (s) será (n) retirada (s) por parte de las delegaciones provinciales Electorales a través del procedimiento que para el efecto determine la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; Además el valor de éstas se imputará al gasto electoral correspondiente.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Art. 33.- Contenido y principios.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República; en el artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

Las organizaciones políticas, y con especial atención, en el caso de presentarse un proceso electoral con candidaturas pluripersonales, deberán, a través de los contenidos de la publicidad electoral, poner de manifiesto y visibilizar el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a la paridad y equidad de género, participación popular y pluralismo ideológico. Deberán incluíblemente dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas formadas completamente, es decir la candidatura principal y suplente, en cumplimiento de la alternancia de género.

Art. 34.- Control del contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales de oficio o a petición de parte y con la motivación y justificación suficiente, de haber mérito, dispondrán, la suspensión o el retiro de la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos.

En estos casos la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o el responsable de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral elaborará el informe técnico respectivo que será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o al Asesor Jurídico de la Delegación, para que realice el informe jurídico que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral o del Director de la Delegación, según corresponda.

En el exterior la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que será remitida al Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el expediente respectivo para su resolución.

De estimarlo pertinente, las autoridades respectivas, con la documentación suficiente, pondrán en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, los hechos que se describen en este artículo.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 35.- Definición de Debate Electoral.- Se entenderá por debate electoral al acto de campaña en el que dos o más candidatos exponen y discuten uno o varios temas comunes. Tendrá como finalidad informar a la ciudadanía acerca de las propuestas, programas, o planes de gobierno de los candidatos o candidatas, y podrá realizarse en el ámbito nacional, regional, provincial, cantonal o parroquial, e implementarse a través de foros virtuales, mesas de diálogos o actos de iguales características según estime conveniente el Consejo Nacional Electoral.

Art. 36.- De los debates.- El Consejo Nacional promoverá debates electorales, foros virtuales y mesas de diálogos con las organizaciones políticas, estudiantiles, gremiales y sociales, los cuales se regularán a través de los instrumentos que para el efecto el propio CNE expida.

Art. 37.- Organización de debates.- Las instituciones privadas y públicas podrán organizar debates entre los candidatos, respetando los principios de imparcialidad y equidad en la participación.

CAPÍTULO VIII

PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 38.- De la promoción electoral en el exterior.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme a este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Las organizaciones políticas de la jurisdicción especial en el exterior no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema que disponga el Consejo Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento la publicidad ejecutada será imputada al gasto electoral, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 39.- De los medios de comunicación para la publicidad en el exterior.- Los medios de comunicación social, con cobertura nacional y que emitan su señal también en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral para difundir promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 40.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se encargará del control de la publicidad institucional de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno desde el inicio del periodo electoral.

Art. 41.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Durante el periodo de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Art. 42.- Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral podrán autorizar la publicidad de instituciones públicas excepcional que se emita en su jurisdicción, previo informe de la unidad competente de la Delegación, en los siguientes casos:

- a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- b. Información sobre Procesos de Contratación Pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre

- que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
- d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,
 - e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Art. 43.- No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo el informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable de la Delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los peticionarios. En el caso de existir observaciones el peticionario deberá modificar la publicidad, previo a su publicación.

Lo correspondiente a formatos en la presentación de la solicitud de las entidades públicas y el informe y autorización del Consejo Nacional Electoral podrá regularse a través de los instrumentos que para el efecto el CNE expida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para participar como proveedor, los medios de comunicación deberán haber concluido los trámites administrativos-financieros para el cobro de las órdenes de publicidad, pauta y pago de elecciones anteriores, siempre que no sea atribuible al Consejo Nacional Electoral la demora en la conclusión de estos trámites.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral no se responsabiliza por el contenido de la publicidad o propaganda electoral.

TERCERA.- Es responsabilidad de cada organización política la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de los responsables del manejo económico.

CUARTA.- Los medios de comunicación que quieran calificarse como proveedores de Promoción Electoral, deberán presentar entre sus requisitos las tarifas referenciales de los últimos 3 meses anteriores a la convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los trámites que se encuentren pendientes de ejecución bajo la normativa de promoción electoral aprobada para las elecciones generales del 2009, la consulta popular del 2011 y las elecciones generales de 2013, continuarán tramitándose bajo esas normas.

SEGUNDA.- Para el proceso de elecciones generales 2014. Los Proveedores se calificarán cumpliendo dentro de los requisitos, con la presentación de las tarifas, que correspondan a una vigencia referencial a los meses de Junio, Julio y Agosto de 2013.

TERCERA.- Para la ejecución de lo establecido en el art. 37 de este reglamento se articulará, las actividades correspondientes, entre la Coordinación Técnica de Procesos de Participación Política y la Coordinación de Comunicación y Atención al Ciudadano.

CUARTA.- La Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, entregará a las Delegaciones Provinciales los formatos necesarios y códigos de autorización correspondiente, con la respectiva pata de autorización, para que las Delegaciones Provinciales elaboren su propio registro de entrega de códigos de autorización a nivel de su circunscripción.

QUINTA.- El pago a los Proveedores de la Promoción Electoral que participaron en las Elecciones Generales 2013, se realizará hasta el 31 de diciembre del 2013, fecha de cierre del año fiscal, de no cumplirse, con el requerimiento en el plazo concedido, se deja a salvo el derecho a los peticionarios, de requerir dichos pagos ante los jueces competentes, por la vía judicial.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.-

Para efectos de considerar para la Promoción Electoral, se entenderá:

Valla Publicitaria.- Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta y gráfica, que tengan cualquier tipo de estructura específica para efecto de soporte, superior a los 6 metros cuadrados (6m²) de dimensión y que se encuentren adheridas a edificaciones a través de la propia estructura.

Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. Las vallas podrán ser fijas o móviles.

Valla móvil.- Para efectos de este reglamento, valla móvil es un medio publicitario en movimiento que se coloca sobre el exterior de automotores con una estructura específica para el efecto de vallaje, que no sean públicos o cualquier otro tipo de estructura que pueda trasladarse de un lugar a otro.

Para que se considere promoción electoral, las empresas que oferten este servicio deberán calificarse ante el Consejo Nacional Electoral.

ANEXO 1:

Para calcular el fondo de promoción electoral, que dispone el Art. 5 del Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

Fórmula general:

[(A)(B)].(X%)

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para cada dignidad

B = número de electores de la respectiva jurisdicción

X % = Porcentaje por el que se multiplica el producto de la operación anterior

*A esta fórmula se aplican las excepciones para alcaldes, concejales, juntas parroquiales y asambleístas del exterior.

Candidatura	Fórmula de cálculo	Detalle
• Binomios presidenciales	$[(0,15).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada binomio
• Parlamentarios andinos	$[(0,05).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas nacionales	$[(0,15).(\# \text{ de electores del registro nacional})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas provinciales y distritales	$[(0,15).(\# \text{ de electores de la jurisdicción})].(40\%)$	Para cada lista
• Asambleístas del exterior	$[(0,30).(\# \text{ de electores de cada circunscripción del exterior})].(100\%)$	Para cada lista
• Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a)	$[(0,15).(\# \text{ de electores de la circunscripción})].(40\%)$	Para cada binomio
• Alcaldes metropolitanos o municipales	$[(0,20).(\# \text{ de electores del distrito metropolitano o$	Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - <u>Cantones con menos de 15.000 electores</u> Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000,

	cantón)].(40%)	se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral. - <u>Cantones con 15001 a 35000 electores</u> Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 4000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 4000, se omite el resultado y se asigna 4000 como promoción electoral.
• Concejales distritales y municipales	(promoción electoral de alcalde).(40%)=valor de p.e.	Se toma el monto de promoción electoral del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 40%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral.
• Juntas Parroquiales Rurales		Máximo de gasto electoral (US\$ 2000,00). Valor de promoción será entre (US\$ 500,00) y (US\$ 2.000,00) según el número de electores de la parroquia. Lo determina el CNE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento de Promoción Electoral, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-13-8-2012**.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección";
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó el mismo;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con memorando No. CNE-DNOL-2013-0633-M, de 22 de octubre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Operaciones y Logística, Subrogante, presentan el diseño de la señalética para Juntas Provinciales Electorales; y, para la Implementación de Mesas de Atención Preferente que incluye: Rótulo informativo de los Servicios de la Mesa de Atención Preferente; Cartel de información para Recintos Electorales con menos de 10 Juntas Receptoras del Voto, en la cual no se implementará la Mesa de Atención Preferente; Tríptico con los servicios de Mesa de Atención para distribución a las organizaciones del CONADIS, para las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-DNOL-2013-0633-M, de 22 de octubre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Operaciones y Logística, Subrogante.

Artículo 2.- Aprobar la señalética para Juntas Provinciales Electorales; y, para la Implementación de Mesas de Atención Preferente, que incluye: Rótulo informativo de los Servicios de la Mesa de Atención Preferente; Cartel de información para Recintos Electorales con menos de 10 Juntas Receptoras del Voto, en la cual no se implementará la Mesa de Atención Preferente; Tríptico con los servicios de Mesa de Atención para distribución a las organizaciones del CONADIS, para las elecciones seccionales 2014, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los

ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 328 de la ley *ibidem*, dispone en su parte pertinente que: “...*En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos...*”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de octubre de 2012, mediante Resolución **PLE-CNE-29-9-10-2012**, negó la reinscripción del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, por no haber cumplido varios requisitos establecidos en la normativa aplicable, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane los requisitos incumplidos;
- Que,** mediante oficio No. 002110 de 10 de octubre del 2012, el doctor Daniel Argudo Pesántez, Secretario General encargado, notifica con fecha 11 de octubre del 2012, al abogado Juan Mera, al correo electrónico juanmerac@hotmail.com, con el oficio en referencia que contiene la Resolución PLE-CNE-29-9-10-2012, así como también con los Informes 531-2012-CGAJ-CNE de 4 de octubre del 2012 y No. 004-DPEM-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012 y el Acta Notarial correspondiente, conforme se desprende de la Razón sentada, por parte del Dr. Daniel Agudo Pesántez, a la fecha, Secretario General (E);
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto de 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-76-20-8-2013**, negó la reinscripción del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, con ámbito de acción en la

provincia de Manabí, por no haber cumplido con el requisito del 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; resolución debidamente notificada el domingo 25 de agosto de 2013, al correo electrónico juanmcrao@hotmail.com;

- Que,** con memorando No. CNE-SG-2013-4891-M, el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Encargado, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el oficio sin número suscrito por el abogado Juan Mera C., Presidente del movimiento, mediante el que solicita: *“...acudimos ante su autoridad, solicitando a usted que por su intermedio, se ponga a consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral que usted preside, que mediante el Acto Administrativo que corresponda se pronuncie respecto de que se considere como fecha de notificación el 18 de junio del 2013, fecha en la que solicitamos la información de la Notificación de la Resolución del Pleno **PLE-CNE-39-9-10-2012**, con la finalidad de que podamos utilizar de forma integral el plazo de un año que se nos concedió para completar las firmas de respaldo que corresponde para el reconocimiento de la Acción Provincial del Movimiento Político Justicia Libertaria Alfarista...”*, y en un segundo Oficio sin número, el abogado Mera, como alcance al primer escrito, indica que el correcto número de la Resolución es PLE-CNE-29-10-2012;
- Que,** en aplicación de la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las organizaciones políticas deben entrar en un proceso de reinscripción, cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que consten en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, como lo establece el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, acto que otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió el plazo de un año, para que la organización política subsane el incumplimiento de los requisitos; mismo que venció el 11 de octubre del 2013, de conformidad con la razón de notificación emitida con la misma fecha, por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, a la fecha, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral. La notificación fue realizada con Oficio No. 002110 de 10 de octubre del 2012, dirigido al señor Juan Mera Cedeño, representante del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, al correo electrónico juanmerac@hotmail.com, oficio que contiene la Resolución PLE-CNE-29-9-10-2012, al que se acompañaban los Informes 531-2012-CGAJ-CNE de 4 de octubre del 2012, No. 004-DPEM-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012 y el Acta Notarial correspondiente;
- Que,** con las certificaciones emitidas por la Secretaría General, se demuestra que la notificación de la Resolución **PLE-CNE-29-9-10-2012**, que niega la reinscripción del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, se realizó el 11 de octubre del 2013, por tanto no cabe de ningún modo la consideración de extensión del plazo que solicita el peticionario, esto es, desde el 18 de junio del 2013 hasta el 18 de junio del 2014, pues se les estaría otorgando un plazo no contemplado en la norma constitucional y legal, tomando en cuenta además, que la organización política fue debidamente notificada el 25 de agosto del 2013, por segunda ocasión, con el incumplimiento del 1,5% de firmas de adherentes, con resolución **PLE-CNE-76-20-8-2013**; en la que se les reiteró que el plazo se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-29-9-10-2012, de 9 de octubre del 2012;
- Que,** con informe No. 572-CGAJ-CNE-2013, de 4 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis de la documentación presentada, y de las certificaciones emitidas por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, considera que no es procedente aceptar la petición del señor Juan Mera Cedeño, representante del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, puesto que, con fecha 11 de octubre del 2012, se ha realizado la notificación respectiva de la Resolución **PLE-CNE-29-9-10-2012**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de octubre del 2012, que niega la reinscripción de dicho movimiento; al correo electrónico juanmerac@hotmail.com; por lo que, el plazo de un año establecido en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia, empezó a decurrir el 11 de octubre del 2012 y concluyó el 11 de octubre del 2013; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 572-CGAJ-CNE-2013, de 4 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la petición del señor Juan Mera Cedeño, representante del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, puesto que, con fecha 11 de octubre del 2012, se ha realizado la notificación respectiva de la Resolución **PLE-CNE-29-9-10-2012**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de octubre del 2012, que niega la reinscripción de dicho movimiento; al correo electrónico juanmerac@hotmail.com; por lo que, el plazo de un año establecido en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, empezó a decurrir el 11 de octubre del 2012 y concluyó el 11 de octubre del 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Juan Mera Cedeño, representante del MOVIMIENTO JUSTICIA LIBERTARIA ALFARISTA, en el correo electrónico juanmerac@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los

ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas adoptada por el Pleno del Organismo, el 22 de julio del 2010, mediante Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010** y sus reformas; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 39, del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a

las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-47-20-8-2013**, negó la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO UNIDAD PROGRESISTA**, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, por no haber cumplido con el requisito de conformación paritaria en su directiva, inobservando el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Proccsos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, emiten el Informe No. 284-DNOP-CNE-2013 de 30 de septiembre de 2013, que en su parte pertinente dice: **"...4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 4.1.** *De acuerdo a la revisión de los documentos que constan en el expediente, el MOVIMIENTO POLITICO "UNIDAD PROGRESISTA" con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, Provincia de Morona Santiago, subsana el incumplimiento del requisito de la integración paritaria de sus órganos directivos en concordancia con la Resolución PLE-CNE-47-20-8-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, respecto a lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la misma Ley, por lo que **"CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS...**, nos permitimos recomendar la **INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"** con ámbito de acción el cantón Pablo Sexto, Provincia de Morona Santiago...";*
- Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben regirse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos

en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió el plazo de un año, para que la organización política, subsane el requisito incumplido, plazo dentro del cual el Movimiento Político ha presentado el Oficio sin número de 28 de agosto del 2013, suscrito por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, representante de la organización política, así como también el acta de sesión mediante la que se nombra la nueva directiva, observando la paridad de género, con sus respectivas aceptaciones;
- Que,** con informe No. 284-DNOP-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, de acuerdo a la revisión de los documentos que constan en el expediente, el MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA", con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago, subsana el incumplimiento del requisito de la integración paritaria de sus órganos directivos en concordancia con la Resolución **PLE-CNE-47-20-8-2013**, de fecha 20 de agosto del 2013, respecto a lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la misma Ley, por lo que cumple con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos, invocados en este informe y especialmente todos los requisitos determinados en el artículo 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Art. 331 numeral 5; y, Art. 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Arts. 7 y 8 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, nos permitimos recomendar la inscripción del Movimiento Político Unidad Progresista, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago;
- Que,** con informe No. 573-CGAJ-CNE-2013, de 5 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en vista de que el **MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"**, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, ha cumplido con todos los requisitos determinados en la normativa vigente;

considera que dicho Movimiento puede ser inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas con el número 102, de conformidad con lo establecido por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago. Se recuerda además, a la organización política que podrá participar en los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014; indicando, al mismo tiempo que el MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA", tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 284-DNOP-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, y el informe No. 573-CGAJ-CNE-2013, de 5 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"**, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, que luego del procesamiento y verificación de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Disponer al Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, inscriba al **MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"**, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, asignándole el **número 102** del registro electoral cantonal de organizaciones políticas. La organización política dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días presentará los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se deja constancia que el **MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"**, con ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, podrá participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones seccionales 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al representante legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO "UNIDAD PROGRESISTA"**, con

ámbito de acción en el cantón Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago, y a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con el artículo 219, numerales 1, 8 y 9, de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, vigilando que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que,** el primer inciso del artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que,** el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. **2.** Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley;
- Que,** el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el

tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

- Que,** el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas adoptada por el Pleno del Organismo, el 22 de julio del 2010, mediante Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010** y sus reformas; y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 39, del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** con memorando No. 1417-SG-2012, de 9 de julio del 2012, la Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el oficio s/n de 9 de julio de 2012, suscrito por el señor Marcos Eduardo Vargas Quezada, Representante del Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, en el que indica que presenta las recomendaciones señaladas en el informe No. 106-DOP-CNE-2012, de 19 de junio de 2012, de la Dirección de Organizaciones Políticas, por lo que presentan el Estatuto del Partido modificado;
- Que,** con informe No. 106-DOP-CNE-2012, de 19 de junio del 2012, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, establece: “ En la redacción del Estatuto del Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, se ha incorporado la sede domiciliar del Partido, y no constan: la conformación paritaria en la integración de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular; Centro de Formación Política y sus funciones; Órgano Electoral Central y sus funciones; mecanismos de reforma a los Estatutos; y, Defensoría del Afiliado; además debe reemplazar: “Ley Electoral y de Partidos Políticos”, por: “Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y, reemplazar la palabra “Diputados” por “Asambleístas”, a efectos de que el estatuto guarde concordancia con lo establecido en el Art. 321, 331 y 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 7 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal

virtud, se procederá a notificar al Partido “Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, de carácter nacional, para que proceda con lo pertinente”;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2013-0547-M, de 19 de septiembre del 2013, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, da a conocer que: “Al respecto, tengo a bien informar lo siguiente: Una vez que se ha analizado el expediente y los respectivos informes (Nros. 058-DOP-CNE-2012 de 10 de marzo de 2012, 087-DOP-CNE-2012 de 9 de mayo de 2012, 106-DOP-CNE-2012, de 19 de junio de 2012 y 127-DOP-CNE-2012, de 11 de julio de 2012) se observa que continuamente se han ido incorporando y finiquitando observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, esta Dirección se ha pronunciado favorablemente acerca de la entrega de clave al Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, formulado en informe No. 127-DOP-CNE-2012 de fecha 11 de julio de 2012, en su parte pertinente; 2. Conclusión.- “... se han incorporado las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que este documento guarda concordancia con lo establecido en el Art. 321, 331 y 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 7 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud se procederá a notificar al partido “Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro”, de carácter nacional, con la entrega de la clave del SIOP...”;

Que, con informe No. 286-DNOP-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, en la redacción del Estatuto del Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, se han incorporado las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que este documento guarda concordancia con lo establecido en el artículo 321, 331 y 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; en tal virtud se procederá a notificar al Partido “Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro”, de carácter nacional, con la entrega de la clave del sistema informático, para que proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 286-DNOP-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), entregue la clave del sistema informático al señor Marcos Eduardo Vargas Quezada, Representante del Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, para que proceda con lo pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Marcos Eduardo Vargas Quezada, Representante del Partido Centro Independiente Unidos Hacia el Futuro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados*”;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, establece: *“Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de la Junta Provincial Distrital Electoral y Especial del Exterior.- Las y los vocales de las Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior no podrán ser vocales, de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato con el Estado como personal natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, presentación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos; m) Si adeudare pensiones alimenticias; n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada; y, o) Si tuviere alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;*

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014; y, con Resolución **PLE-CNE-10-26-9-2013**, se reformó la fecha de inscripción de candidaturas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-19-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Consejo Nacional Electoral, resuelve: "**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: **VOCALES PRINCIPALES:** LAURA VANESSA FLORES ARIAS; VALERIO ALMOYA GREFA UQUIÑA, JORGE ODILON TOALA MACHOA y ELSA ROCÍO CASTILLO. **Artículo 2.-** dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. **Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procederá a posesionar a los vocales designados";
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 24 de octubre del 2013, recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez, en su calidad de Presidente del Cabildo de la Comuna San Pablo, impugna la designación del señor Valerio Grefa Uquiña, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que,** el 24 de octubre del 2013, el señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez, impugnó la designación del vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana, señor Valerio Grefa Uquiña, en los siguientes términos: "**2.-** Extraoficialmente tenemos conocimiento que, el desprestigiado politiquero VALERIO GREFA UQUIÑA, ha sido designado como Vocal del Consejo Nacional Electoral de Orellana, personaje este que, como politiquero de las provincias de Napo y Orellana, no hizo nada por las provincias a las que represento como Diputado, pues, con su accionar politiquero, siempre ha tratado de pescar a río revuelto, entregándose al mejor postor, en este sentido, su reciente partido político fue Pachacutik con la señora Prefecta de Orellana, con dicho partido en la prefectura de Orellana, hasta el mes de marzo del presente año, se desempeñó como Director de las Nacionalidades. **3.-** Durante sus seudos funciones de politiquero, utilizando al pueblo indígena de Orellana, sólo obtuvo provecho personal para él, su familia y la cúpula mafiosa politiquera de Orellana, liderada hasta ahora por él mismo, por ello es que, nuestro querido Presidente de la República Rafael Correa, en una sabatina repudió el accionar de este politiquero barato, que ahora, valiéndose no sabemos de quien, ha sido designado como vocal del Consejo Nacional Electoral de Orellana. **4.-** Para su conocimiento señor Presidente, el personaje al cual nos referimos en esta petición, a la Comuna San Pablo, le ha causado graves perjuicios así: cuando fungía el cargo de Presidente de la Comuna "San Pablo", periodo 2004, 2005, 2006, utilizando el nombre de la Comuna, el 15 de noviembre del 2006, se hizo entregar de ECORAE la cantidad de \$ 6.000,00 dólares, para supuestamente desarrollar un proyecto denominado "Apoyo a la capacitación socio-organizativa y fortalecimiento de la

comuna "San Pablo". Decimos que se hizo entregar, en razón de que, el fraudulento proyecto según él mismo, lo ha ejecutado a medias, por esta circunstancia es que, el mentado Valerio Grefa, no pudo ni ha podido justificar hasta la presente fecha, ninguno de los abonos por él recibidos de parte del ECORAE, esto, pese a ser requerido en múltiples ocasiones, cuanto por la Comuna, cuanto por el ECORAE. Por estos requerimientos es que, Valerio Grefa, único responsable del uso y manejo de estos fondos públicos, se comprometió en Asamblea de la Comuna, a cancelar al ECORAE todos y cada uno de los valores no justificados por él, sin que hasta la presente fecha haya justificado, peor aún pagado conforme a su compromiso. De otra parte, el mentado señor Valerio Grefa Uquiña, en los periodos 2004, 2005 y 2006, en que fungió el cargo de Presidente de la Comuna "San Pablo", nunca jamás presentó ningún informe económico, ni quiere presentar hasta la actualidad, como así lo exige el MAGAP a todas las comunas registradas en este Ministerio, por el contrario, con el fin de evadir su responsabilidad moral y económica, con fecha 7 de junio del 2009, con un grupo de comuneros, que son sus familiares, en forma clandestina fraudulenta, inconstitucional, ilegal e ilegítima, han procedido a constituir dentro de nuestro territorio, una nueva organización a la cual le han denominado "Comuna Kichwa San Pablo", misma que le han hecho reconocer por el CODENPE, aduciendo que es decisión de los comuneros pasar de la rectoría del MAGAP a la rectoría del CODENPE, creyendo equivocadamente que con esta "jugada" (mañosería), podía evadir sus responsabilidades ante el ECORAE y ante el MAGAP. No conforme con aprovecharse de fondos públicos del Estado en nombre de la Comuna, con dividir a la Comuna y sorprender al CODENPE, utilizando indebidamente el cargo de Presidente de la Comuna, sin contar con la autorización de la Asamblea de la Comuna, sorprendiendo a los funcionarios del Ministerio del Ambiente de Orellana y Sucumbios, en forma fraudulenta, se ha hecho entregar 11 licencias de aprovechamiento forestal, con estas licencias ha explotado el recurso maderero existente dentro del territorio de la Comuna "San Pablo", en un área superior a 1.250 hectáreas, mediante contrato con SETRAFOR, Empresa maderera cuyos representantes Ing. Ricardo Núñez e Ing. Roberto Velásquez, nos informaron que en concepto de pago por este aprovechamiento maderero, la Empresa le ha cancelado al señor Valerio Grefa Uquiña, la suma de \$122.570 dólares aproximadamente, cantidad de dinero de la que no sabemos en que utilizó. **5.-** Con este antecedente politiquero y con esta serie de trafasías, no entendemos como el Consejo Electoral, pudo haberle nominado como Vocal de dicho Consejo, acaso nos preguntamos se necesita ser politiquero barato para ocupar tan prestigiosos cargos?, de ahí que, repudiamos y rechazamos tal designación. **6.-** Por expuesto y dado que, al señor Presidente de la República, le indignaría la nominación de VALERIO GREFA UQUIÑA como Vocal del Consejo Electoral, muy comedidamente le solicitamos, se sirva reverter dichas designación y dejar sin efecto el nombramiento de Vocal. **7.-** El contenido de la presente Petición, la estamos haciendo conocer al señor Presidente de la República y a la señora Ministra Coordinadora de la Política";

Que, el Consejo Nacional Electoral, en el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-19-11-10-2013**, establece un plazo de tres días, contados desde la emisión de la mencionada resolución, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los vocales principales designados;

- Que,** el impugnante tenía hasta el 14 de octubre del 2013, para presentar la impugnación adjuntando las respectivas pruebas, tal como consta de la razón registrada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que señala que fenecido el plazo para presentar impugnaciones sobre la designación de Vocales Principales de la Junta Electoral de Orellana, no se ha presentado impugnación alguna contra ellos, sin embargo con fecha 24 de octubre del 2013, se presenta la impugnación, haciéndolo fuera del término establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** sin embargo, respecto a la impugnación presentada, el impugnante no adjunta documentos que prueben que el impugnado haya sido destituido por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal que pruebe que el señor VALERIO GREFA UQUIÑA, este impedido de participar como vocal de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, claramente determina los requisitos, prohibiciones e impedimentos para ser vocales de la Junta Provincial, Distrital Electoral y Especial del Exterior, sin que los argumentos presentados por el peticionario este configurado como prohibición o impedimento para ser vocal de la Junta Provincial Electoral;
- Que,** con informe No. 574-CGAJ-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del señor VALERIO ALMOYA GREFA UQUIÑA, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Orellana; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez, por la motivación expuesta en el análisis del informe, y se ratifique la Resolución **PLE-CNE-19-11-10-2013**, adoptada por el Pleno del Organismo, el 11 de octubre de 2013, con respecto a designar como vocal principal de la Junta provincial Electoral de Orellana, al señor Valerio Almoya Grefa Uquiña; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 574-CGAJ-CNE-2013, de 6 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez; y, consecuentemente, ratificar la Resolución **PLE-CNE-19-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, respecto de la designación como vocal principal de la Junta provincial Electoral de Orellana, al señor Valerio Almoya Grefa Uquiña.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Wilson Galo Alvarado Gutiérrez, en el correo

electrónico wilsongalo1972@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral de Orellana y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-8-11-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República, determina que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República, establece entre otros aspectos que, las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el primer inciso del artículo 247 de la Constitución de la República, establece que, el cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley...”;
- Que,** el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:**1.** Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional; **2.** Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población. En las circunscripciones electorales que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones; cuando concurren las circunstancias que motiven la subdivisión de circunscripciones electorales, el Consejo Nacional Electoral decidirá su delimitación geográfica garantizando que la diferencia entre

asambleístas a elegir en cada nueva circunscripción no sea superior a uno. La delimitación y número de asambleístas de las nuevas circunscripciones deberá constar en la decisión por la que se convoquen las elecciones. En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano. **3.** Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y, **4.** Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea;

Que, el artículo 152 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: Los Consejos Regionales y los Concejos Distritales Metropolitanos Autónomos se integrarán de la siguiente manera: **1.** Con menos de un millón de habitantes, quince representantes; **2.** Con más de un millón de habitantes, diecinueve representantes; **3.** Con más de dos millones de habitantes, veintiún representantes; y, **4.** Con más de tres millones de habitantes, veinte y cinco representantes. El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los consejeros regionales y distritales, en función del porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un consejero. Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones, aquellas que pasen de trece y hasta diez y ocho se subdividirán en tres y las que pasen de diez y ocho lo harán en cuatro circunscripciones;

Que, el artículo 155 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: Las alcaldesas y los alcaldes de los distritos metropolitanos y de los municipios cantonales, serán electos en la circunscripción territorial correspondiente. Se proclamará electo al candidato y candidata que hubiere alcanzado el mayor número de votos;

Que, el artículo 156 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: Los Concejos Municipales estarán integrados por concejales de acuerdo con el número siguiente: **1.** Los municipios con más de cuatrocientos mil un habitantes, quince concejales; **2.** Los municipios con más de trescientos mil un habitantes, trece concejales; **3.** Los municipios con más de doscientos mil un habitantes, once concejales; **4.** Los municipios con más de cien mil un habitantes, nueve concejales; **5.** Los municipios con más de cincuenta mil un habitantes, siete concejales; y, **6.** Los municipios con menos de cincuenta mil habitantes, cinco concejales;

Que, el artículo 157 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: El Consejo Nacional Electoral establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El

resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal. Las circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones;

- Que,** conforme lo dispuesto en el Capítulo Noveno de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Registro Electoral procedió a efectuar el estudio para la definición de las circunscripciones electorales para la elección de concejales urbanos, para lo cual se tomó en cuenta el número de habitantes según el último Censo de Población, determinándose 13 cantones a nivel nacional donde se aplicaría las circunscripciones electorales. Posteriormente se procedió a la delimitación geográfica de las circunscripciones de estos 13 cantones que incluyen al Distrito Metropolitano de Quito, Mediante Resolución **PLE-CNE-2-5-8-2013**, de 5 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las circunscripciones electorales para la elección de concejales urbanos de 13 cantones a nivel nacional;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-8-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, acogió el informe No. 215-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y dispuso que entre las consideradas nuevas circunscripciones cantonales, la diferencia entre concejales a elegir no sea superior a un número de uno entre éstos; y, que para la determinación del número de circunscripciones en que se debe subdividir los cantones que eligen concejales urbanos en un número superior a doce, se resuelve actuar de acuerdo a lo determinado en los artículos 150 y 152 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-5-8-2013**, de fecha 5 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las circunscripciones electorales para la elección de concejales urbanos de 13 cantones a nivel nacional;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral llevó a cabo la campaña de cambios de domicilio desde el 1 de julio hasta el 28 de agosto del presente año;
- Que,** una vez aprobadas las circunscripciones electorales el 5 de agosto del 2013, cuya configuración cumplió estrictamente la norma legal que dispone su implementación en base a la población del último censo; el Consejo Nacional Electoral con el fin de acercar el lugar de votación al domicilio del ciudadano para las elecciones seccionales 2014, llevó a cabo la campaña de cambios de domicilio y actualizó el registro electoral con la información de nuevos cedulados remitida por el Registro Civil, cuyos resultados definieron el número de electores a nivel nacional, así como también el número de electores a nivel de provincias, cantones, circunscripciones cantonales, parroquias y zonas electorales, evidenciándose un desequilibrio entre el número de electores y una irregular relación entre número de habitantes y número de electores en la misma jurisdicción territorial en las circunscripciones del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, así como también entre las circunscripciones del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha;

Que, con informe No. 575-CGAJ-CNE-2013, de 7 de noviembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, dan a conocer que, ante este nuevo escenario, y tomando en cuenta que es necesario que el empleo de la organización territorial del Ecuador, tomado como base para el diseño de las circunscripciones electorales sea combinado con el criterio territorial y con el poblacional, a fin de que se obtenga una representación adecuada y respetuosa del principio de proporcionalidad e igualdad del voto; y, con el afán de replicar el equilibrio poblacional con número de electores, a fin de no afectar la proporcionalidad que debe existir en temas como: los límites del gasto electoral, promoción de los candidatos y la igualdad del voto de los electores; sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los modelos de circunscripciones electorales de los cantones Quito y Guayaquil adjuntos al informe; y, se disponga a las áreas operativas correspondientes adecúen sus procesos a estos nuevos modelos. Además, dan a conocer que los modelos de circunscripciones propuestos en el informe, se enmarcan en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y han sido concebidos bajo los principios generales que exige la definición de circunscripciones; y, que se adjunta a la propuesta las circunscripciones originalmente aprobadas a fin de que el Pleno del Organismo pueda identificar las modificaciones planteadas, así como también los modelos propuestos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 575-CGAJ-CNE-2013, de 7 de noviembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Reformar parcialmente el **artículo 8** de la resolución **PLE-CNE-2-5-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 5 de agosto del 2013; disponiendo el traslado de las zonas electorales Kennedy, Tarqui, Urdenor y Martha Roldós, de la circunscripción 3 a la circunscripción 2, correspondiente al cantón Guayaquil, la misma que constará en el distributivo electoral correspondiente.

Artículo 3.- Reformar parcialmente el **artículo 13** de la resolución **PLE-CNE-2-5-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 5 de agosto del 2013; disponiendo el traslado de la parroquia Ñaquito, de la circunscripción 2 (centro) a la circunscripción 1 (norte); y, de la parroquia La Ferroviaria, de la circunscripción 2 (centro) a la circunscripción 3) sur, correspondiente al Distrito Metropolitano de Quito, la misma que constará en el distributivo electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Pichincha y Guayas, para su cumplimiento.



Dado en la ciudad del Puyo, de la provincia de Pastaza, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 31 de octubre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



AB. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)